



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190007600
DEMANDANTE	LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ - MARYORY RAMÍREZ ATEHORTUA - DYLAN ÁLVAREZ RAMÍREZ - ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RAMÍREZ - XIOMARA ANDREA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ - MARYORY RAMÍREZ ATEHORTUA - DYLAN ÁLVAREZ RAMÍREZ - ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RAMÍREZ - XIOMARA ANDREA GÓMEZ RAMÍREZ contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes por Luis David Gómez Ramírez - Maryory Ramírez Atehortua - Dylan Álvarez Ramírez - Andrés Felipe Gómez Ramírez - Xiomara Andrea Gómez Ramírez, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de entidad, por las presuntas lesiones que padeció el señor Luis David Gómez Ramírez en su salud mental durante la prestación del servicio militar obligatorio.

ACTOR	CALIDAD
Luis David Gómez Ramírez	Victima directa
Maryory Ramírez Atehortúa	Madre
Dylan Álvarez Ramírez	Hermano
Andrés Felipe Gómez Ramírez	Hermano
Xiomara Andrea Gómez Ramírez	Hermana

1.1.1. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare judicialmente que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable extracontractual y administrativamente del daño antijurídico padecido por los actores LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ, MARYORY RAMIREZ ATEHORTUA, DYLAN ALVAREZ RAMIREZ, ANDRES FELIPE GOMEZ RAMIREZ y XIOMARA ANDREA GOMEZ RAMIREZ, causado por los problemas de salud adquiridos por LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular integrante del cuarto contingente de 2017 y orgánico de la COMPAÑÍA BABILONIA del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 3 ‘BATALLA DE BARBULA’, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá-Boyacá, incorporado el 1° de noviembre de 2017 y retirado del servicio el 9 de junio de 2018, los cuales le generaron graves secuelas y disminución de sus capacidades físicas y laborales.

2. Que en virtud de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios (El salario mínimo para el año 2019 equivale a \$828.116):

PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS MORALES: El Honorable Consejo de Estado ha sentado su posición respecto de este tipo de perjuicios, afirmando en hechos como el que nos ocupa una persona padece sufrimientos, los cuales se presumen, por lo cual no hay lugar a probarlos. Además, presume lo mismo de su núcleo familiar más cercano, lo cual se conoce como presunción de aflicción.

Así las cosas, por concepto de perjuicios morales se solicitan las siguientes sumas de dinero, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor provisto por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización), así:

ACCIONANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ	Afectado	100	\$82.811.600
MARYORY RAMIREZ ATEHORTUA	Madre	100	\$82.811.600
DYLAN ALVAREZ RAMIREZ	Hermano	50	\$41.405.800
ANDRES FELIPE GOMEZ RAMIREZ	Hermano	50	\$41.405.800
XIOMARA ANDREA GOMEZ RAMIREZ	Hermana	50	\$41.405.800
TOTAL PERJUICIOS MORALES		350	\$289.840.600

PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA SALUD: Este rubro del perjuicio moral está encaminado a resarcir la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes. En el presente caso LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ quedó con dificultades físicas, psicológicas y padecimientos constantes debido a las afectaciones y problemas de salud adquiridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que claramente ha disminuido sus capacidades físicas y laborales. En vista de lo anterior, se solicita la siguiente suma de dinero, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor provisto por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización), así

ACCIONANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ	Afectado	100	\$82.811.600
TOTAL PERJUICIO FISIOLÓGICO		100	\$82.811.600

TOTAL, POR PERJUICIOS INMATERIALES: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$372.652.200).

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE: Consiste en el dinero que habría recibido la persona afectada de no haber ocurrido el daño. El salario base de liquidación comprende el salario que devengaba LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ al momento en que se presentaron los hechos sustento de esta demanda. Al no acreditarse

dicho salario, se parte de un salario mínimo, que para el 2019, año de radicación de este medio de control es de \$828.116, monto a la que se le añadirá el 25% por concepto de prestaciones sociales, y luego se debe calcular el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que en su momento le sea calificado a LUIS DAVID, pero como aun no se le ha realizado dicha calificación, se liquidará por el 100%.

SALARIO BASE DE LIQUIDACION: UN MILLÓN TREINTA Y SINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.035.145).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Padecido por LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ, en razón a las enfermedades adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio. Comprende desde la fecha en que se verificó el daño ocasionado por la entidad acá demandada, es decir, desde el 9 de junio de 2018 día en el que LUIS DAVID fu retirado del servicio militar (desacuartelamiento), hasta la fecha de presentación de esta demanda (memorial que subsana la demanda), 8 de julio de 2019. Se calcula aplicando la siguiente formula:

$$LCC = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (\$1.035.145).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n – N° de mensualidades que comprende el período a indemnizar (12,96)

$$LCC = \$1.035.145 \frac{(1 + 0,004867)^{12,96} - 1}{0,004867}$$

$$0,004867$$

$$LCC = \$13.824.021$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIÚN PESOS (\$13.824.021).

Esta suma se adjudicará en su totalidad a LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ, y los valores deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo con la actualización del salario de la víctima para esa fecha, con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y liquidada de acuerdo con el cálculo actuarial establecido teniendo en cuenta los parámetros establecidos; y conforme las reglas de acrecimiento de indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante establecidas en la sentencia de unificación jurisprudencial del 22 de abril de 2015.¹

LUCRO CESANTE FUTURO: Causados a LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ, en razón a las enfermedades adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio. Comprende desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin a este litigio (por ahora desde el día siguiente al de radicación de este memorial de subsanación) hasta la vida probable de la víctima mortal. LUIS DAVID tenía para la fecha de ocurrencia de los hechos 19 años de edad, además de que según la resolución 0497 de mayo de 1997 expedida por la Superintendencia Bancaria que tiene una vida probable de 56,85 años (682.2 meses), de los cuales ya se han liquidado 12,96 meses, por lo cual solo restan por liquidar 669,24 meses.

$$LCF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P.: Stella Conto Diaz Del Castillo; Bogotá, D.C., 22 de abril de 2015; Rad.: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146); Actor: Maria Antonia Gómez De Carrillo y otros; Demandado: Departamento de Santander; Referencia: Apelación Sentencia - Medio de Control de Reparación Directa.

$$LCF = \$1.035.145 \frac{(1 + 0,004867)^{669,24} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{669,24}}$$

$$LCF = \$199.676.822$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$199.676.822).

Esta suma se adjudicará en su totalidad a LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ, y los valores deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo con la actualización del salario de la víctima para esa fecha, con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y liquidada de acuerdo con el cálculo actuarial establecido teniendo en cuenta los parámetros establecidos; y conforme las reglas de acrecimiento de indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante establecidas en la sentencia de unificación jurisprudencial del 22 de abril de 2015.²

TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES: DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$213.500.843).

GRAN TOTAL PERJUICIOS: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$586.153.043).

3. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como **medidas de satisfacción y garantías de no repetición**, a exhibir permanentemente la sentencia producto de este proceso en su página web oficial, así como a establecer políticas claras encaminadas a evitar excesos y tratos denigrantes e inhumanos de los superiores frente a los soldados de inferior grado, en especial de quienes estén prestando el servicio militar obligatorio, con la intención de hacer un ejercicio de prevención frente a futuras situaciones similares. Finalmente, se ordenará presentar una carta dirigida a todos los demandantes dentro de este proceso, que deberá consignar una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que le sirven de fundamento a esta solicitud, la cual deberá incorporar la firma del señor Ministro de Defensa Nacional y del Comandante de la EJÉRCITO NACIONAL. Su entrega a los demandantes deberá hacerse por conducto de su apoderado, a través de correo certificado.
4. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes las demás sumas dinerarias que se demuestren en el trámite del proceso, independiente de su denominación jurídica.
5. Declárese que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe pagar las sumas solicitadas en la presente demanda o el acuerdo conciliatorio que le ponga fin al presente proceso, en los términos dispuestos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el trámite del pago se sujetará a las reglas del artículo 195 de la misma Ley.
6. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las costas del proceso (expensas y agencias en derecho)."

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

2. Manifiesta el apoderado de la parte actora que LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ nació el 16 de septiembre de 1998 en el municipio de Itagüí-Antioquia, su familia está compuesta por su madre MARYORY RAMIREZ ATEHORTUA y sus hermanos menores

² Ibidem.

DYLAN ALVAREZ RAMIREZ y ANDRES FELIPE GOMEZ RAMIREZ, y su hermana mayor XIOMARA ANDREA GOMEZ RAMIREZ.

3. Asegura que durante su juventud LUIS DAVID sufrió enfermedades psicológicas que fueron tratadas a tiempo, fueron resueltas y continuó con su vida normalmente.
4. Indicó que el 1 de noviembre de 2017 luego de examen médico de ingreso es considerado apto por las especialidades odontología, medicina y psicología, para ser incorporado formalmente al EJÉRCITO NACIONAL como SOLDADO REGULAR integrante del cuarto contingente de 2017 y orgánico de la COMPAÑÍA BABILONIA del BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 3 'BATALLA DE BARBULA', ubicado en el municipio de Puerto Boyacá-Boyacá.
5. Agrega que le realizaron el tercer examen de médico y se consideró apto para prestar el servicio militar obligatorio, menciona que en el examen psicológico se indicó que, *"A la fecha se observa con una adecuada adaptación al entorno militar"*.
6. Menciona el apoderado que: *"Cuando el miembro de la institución castrense no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, tal y como sucedió con LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ, no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio [...]"*.
7. Aduce que: *"Para nadie es un secreto que el entrenamiento militar se caracteriza por la rudeza de sus instructores, las excesivas jornadas de ejercicio y por el abuso físico de los superiores hacia sus subalternos, con lo cual se pretende formar un carácter tosco en el personal castrense, lo que en muchas ocasiones genera desequilibrios físicos y psicológicos en los soldados, en especial en quienes ingresan al EJÉRCITO NACIONAL en contra de su voluntad, tal y como sucedió con LUIS DAVID."*
8. Aseguró que durante la prestación del servicio militar obligatorio LUIS DAVID sufrió delirios de persecución, lentitud mental o del pensamiento (bradipsiquia) y lentitud al emitir palabras (bradilalia), motivos por lo que sanidad militar del Batallón el 7 de abril de 2018 remitió al HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN para ser valorado por psiquiatría.
9. Agrega el apoderado que en el HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN al notar que no dormía, no comía, estaba en estado de perplejidad y al no contar con medicamentos para hacer el manejo indicado por psiquiatría, remitió al señor GOMEZ RAMIREZ al HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO – HERMANITAS HOSPITALARIAS el 12 de abril de 2018,
10. En dicho centro médico estuvo hasta el 4 de mayo de 2018 y se le dio de alta indicando al EJÉRCITO NACIONAL que el paciente *"no puede usar armas de fuego ni de ningún tipo, no puede trasnochar, requiere un cuidado siempre"*.
11. Aun ante la evidente imposibilidad de continuar prestando el servicio militar obligatorio, asegura el apoderado que, los superiores jerárquicos obligaron a LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ a regresar al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 3 'BATALLA DE BARBULA' en Puerto Boyacá, pues le indicaban que solo podía ausentarse de las instalaciones militares si estaba recluso en un centro médico asistencial, si era trasladado por la

oficina de personal, o si era retirado del servicio. Lo anterior, aun cuando la madre del conscripto, MARYORY RAMIREZ ATEHORTUA se oponía radicalmente.

12. Mediante orden administrativa de personal No. 1580 del 7 de junio de 2018 se ordenó desacuartelar al SOLDADO REGULAR LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ y retirarlo del servicio por encontrarse en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial permanente (ley 1861 de 2017 artículo 12 literal i), y terminó de prestar el servicio militar obligatorio formalmente el 9 de junio de 2018 ese día fue entregado personalmente a su madre MARYORY mediante acta No. 1749.
13. Alega el apoderado que los problemas de salud continuaron y aumentaron los desequilibrios mentales y psiquiátricos, por lo que tuvo que ser recluido en el HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN los días 4 de septiembre, 4 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, pero indica que en dicho lugar no le brindaban la atención requerida y lo remitieron a un centro especializado, remisión que no era autorizada.
14. Manifestó que, el CONSEJO DE ESTADO ha dicho frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, *“que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (art. 216 C.P.).”*
15. Cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en idénticas condiciones, o de lo contrario, se genera para la entidad la obligación de reparar los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar; configurándose así una responsabilidad de carácter objetivo.
16. Aseguró que, las afectaciones a la salud padecidas por LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ, en especial las mentales y psicológicas, y las posteriores secuelas que las mismas dejaron en la salud de este, son imputables al EJÉRCITO NACIONAL en aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, toda vez que él no terminó de prestar el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones en las que ingresó.
17. Las consecuencias de las enfermedades y secuelas de LUIS DAVID han afectado a su familia, toda vez que él al ver mermada sus capacidades físicas y mentales, no ha podido acceder a un empleo estable y no ha podido estudiar, afectando así su moral y la de sus familiares más cercanos, en especial la de sus hermanos, con quienes siempre tuvo un vínculo especial muy cercano, por lo que padecían, y aun padecen al ver a este miembro tan importante de su familia enfermo.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA** se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que en el presente caso no se advierte responsabilidad patrimonial de la entidad. Manifestó en relación a las pretensiones que no se allegó pruebas que demuestre que los padecimientos o quebrantos de salud del señor Luis David hayan tenido origen en la prestación de servicio militar, por lo que la entidad esta eximida de responder, tampoco se probó la relación afectiva, pues en las pruebas se anota: *“(...) no vive con su familiar nuclear por problemas de consumo. (...). “(...) En noviembre de 2017 se al ejercito sin informarle a la madre (...).*

Propuso como **eximente de responsabilidad** lo siguiente:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (...) DEL CASO CONCRETO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 1. CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS POR PARTE DEL EX SOLDADO REGULAR LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ: Del registro hecho por los Profesionales de la salud en la historia clínica por aportada por el actor, quedo constancia de que el ex soldado SRL. LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ se presenta como un antecedente de total trascendencia pues como es de público conocimiento el uso de estas sustancias hace que la persona sea más propensa a padecer de enfermedades mentales al generar alucinaciones y trastornar la realidad. Así las cosas, me permito transcribir en su literalidad los apartes probatorios que justifican esta excepción: HISTORIA CLÍNICA: - HOSPITAL MENTAL- HERMANAS HOSPITALARIAS Fecha de ingreso: 12 abr 2018 Resumen de antecedentes clínicos. (...) recibía resperidona inyectable, pero hace 18 meses la suspendió la madre refiere logro recuperación intercrisis completa, tuvo uso experimental de lsd – Popper y marihuana (...) - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR “Fecha Historia: 07/04/18 9+20 (...) Se realiza prueba multidroga donde se encuentra presencia de marihuana, antidepresivos tricíclicos por lo se decide enviar perfil toxicológico completo en sangre y orina (...) - CLÍNICA SOMA 28/06/2016 ANTECEDENTES INTOXICACIONES: Popper, Cripa, cigarrillo 2. SOBRE EL TRASTORNO PSICÓTICO diagnosticado al SLR. LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ “Los trastornos psicóticos son trastornos mentales graves que causan ideas y percepciones anormales. Las personas con psicosis pierden el contacto con la realidad. Dos de los síntomas principales son delirios y alucinaciones. Los delirios son falsas creencias, tales como la idea de que alguien está en su contra o que la televisión les envía mensajes secretos. Las alucinaciones son percepciones falsas, como escuchar, ver o sentir algo que no existe. La esquizofrenia es un tipo de trastorno psicótico. Sustancias específicas Las sustancias que pueden desencadenar trastornos psicóticos son: alcohol, alucinógenos, anfetaminas y sustancias de acción similar; cannabis, cocaína, fenciclidina y sustancias de acción similar; inhalantes; opiáceos (meperidina); sedantes, hipnóticos y ansiolíticos, y otras sustancias o desconocidas. Los síntomas psicóticos también pueden presentarse por la abstinencia de estas sustancias: alcohol; sedantes, hipnóticos y ansiolíticos; y otras sustancias y desconocidas.

El inicio de estos síntomas varía dependiendo de la sustancia. Las alucinaciones que se producen pueden ser en cualquier modalidad, sin embargo, las más habituales en ausencia de delirium, son las auditivas. La intoxicación por anfetaminas y cocaína comparte características clínicas. El trastorno psicótico inducido por cannabis puede aparecer por el consumo de grandes cantidades y suelen ser ideas delirantes de persecución, pero aparentemente es un trastorno poco frecuente. Puede haber también marcada ansiedad, labilidad emocional, despersonalización y amnesia posterior al episodio. Todo esto suele remitir en 1 día, pero a veces, dura algunos días más.”

De lo anterior, se tiene que no puede responsabilizarse a la entidad accionada por la afección mental del demandante, pues el consumo de SPA es un actuar propio e independiente que deviene de un elemento volitivo personal, en el caso concreto es el señor SLR. LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ quien decide si consume o no cannabis o cualquier otra droga que altere su estado mental.

No existe entonces un título jurídico válido, que permita inferir la conexidad entre la enfermedad del demandante y acto alguno de la Administración pues las únicas actuaciones desplegadas en el caso concreto por parte del personal de Ejército, fueron las tendientes a atender su problema a través de los profesionales en Psiquiatría y Psicología remitiéndolo finalmente a un hospital especializado para que tuviera salvaguardadas todas las garantías respecto al mejoramiento de su salud.

No obstante, lo anterior, si el señor SLR. LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ continuó consumiendo sustancias psicoactivas consciente del daño que ese comportamiento le generaba a su salud, es una situación que no se desprende de ningún actuar del Estado a través de sus servidores públicos, quedando claro que sólo él podía evitar la configuración del daño que hoy alega y que irresponsablemente le endilgan a la parte accionada.

Aunado a esto, me permito aclarar que los barones mayores de edad que prestan su servicio militar lo hacen por una obligación constitucional y NO PORQUE ENCUENTREN EN EL EJÉRCITO NACIONAL UN CENTRO REFORMATARIO PARA SUS PROBLEMAS DE DROGADICCIÓN, no es posible para la institución castrense asignarle un cuidador a cada soldado que esté detrás de sus pasos evitando que despliegue acciones que atenten contra su integridad, si los soldados consumen drogas mientras prestan su servicio militar obviamente lo hacen en sus momento de descanso, de esparcimiento y conscientes de lo que significa ese actuar, son personas mayores de edad y por lo tanto responsables de lo que hacen con sus vidas, lo que nos lleva a concluir que es improcedente tratar de culpar a la entidad accionada por el consumo de drogas del señor SLR. LUIS DAVID GÓMEZ RAMÍREZ que trastorna su estado mental.

Epítome de lo expuesto, se solicita muy respetuosamente al Despacho de conocimiento que sean denegadas las pretensiones de la demanda al no existir conexidad entre las enfermedades sufridas por el demandante y actuar alguno de la entidad que represento.

Como razones de la defensa el demandado indicó que en el presente caso hay **inexistencia del acervo probatorio frente al daño y su tasación**. Manifestó que no hay prueba de daño antijurídico pues no hay acta de Junta Medica Laboral Militar, por lo que se desconoce el concepto de especialistas respecto de las lesiones o afecciones del señor Luis David Gómez Ramírez, tampoco está demostrada la secuela y disminución de la pérdida de capacidad laboral. No realizar la Junta Medica Laboral Militar hace que el daño no se pueda cuantificar y se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios. Además, queda en evidencia el actual negligente del demandante al no realizar los trámites para la junta médica.

Indicó que el Señor Gómez Ramírez debió realizar todos los trámites para la realización el Junta Medica Laboral, lo cual no sucedió dado que no hay acta de junta medica laboral, lo que da evidencia que el señor abandonó el tratamiento, pues no existe si quiera una

solicitud ni prueba que permita probar la diligencia de quién es el interesado en practicar su calificación.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1.Demandante:

Dentro del plenario se encuentran las siguientes pruebas relevantes para establecer la responsabilidad de la accionada, por las enfermedades padecidas por el señor Luis David Gómez Ramírez como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular. Lo que a la postre generó una pérdida de su capacidad laboral calificada en 54%.

Al estudiar el contenido del art 90 de la constitución se encuentra que son 3 los elementos para determinar la responsabilidad extracontractual de la administración, es decir, el daño antijurídico, la imputación y la relación de causalidad, lo cuales en el presente caso se verifican todos y cada uno de ellos.

Sobre el daño antijuridico y su imputación se encuentra plenamente demostrado en el expediente, toda vez que la pérdida de capacidad laboral calificada mediante dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, fue de un 54% al señor Luis David Gómez Ramírez y tuvo su origen en la prestación del servicio militar obligatorio mas completamente en el proceso de incorporación, y no constituye una carga que él deba soportar erigiéndose así la calidad de antijurídica, de la merma de sus capacidades físicas y por este conducto en razón a la presunción de aflicción y lo probado en el proceso a todos lo que en este proceso fungen como accionante.

Además de lo anterior, el daño es cierto, actual y determinado motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el art 90 para sustentar el acaecimiento de este.

De la imputación del daño a la administración. Para determinar que el daño causado es imputable a la administración es necesario establecer que el hecho generador del daño es atribuible a la entidad o funcionario público, bien sea por acción o por omisión, situación que en el caso que nos ocupa esta plenamente acreditado con lo siguientes elementos probatorios. Tercer examen médico realizado por odontólogo médico y psicológico social, examen en el cual Luis David Gómez Ramírez fue considerado apto por las tres especialidades.

De ese tercer examen debe resaltarse los siguiente: resultado primer examen médico. “medico concepto apto”, es decir en ese tercer examen se deja constancia que en el primer examen de actitud medico psicofísico realizado a Luis David Gómez Ramírez no se realizó una evaluación odontológica ni psicológica, por lo que es lo mismo solo se realizó valoración médica siendo considerado apto por este profesional. Acto seguido se indica que a Luis David Ramírez no se le realizo segundo examen médico. Examen que según la ley 1861 de 2017 “pro el cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reserva y la movilización” art 20 no es obligatorio.

¿Así, fue practicado segundo examen médico? No. Finalmente, en este documento se desarrolla el tercer examen médico en el que se realiza a Luis David la valoración por psicología por parte del psicólogo social Jesús Antonio Galindo, quien considero que el conscripto era apto para la prestación del servicio militar obligatorio, dejando constancia además que en la fecha se observa con una adecuada aceptación al entorno militar.

Con lo anterior, solo es posible concluir que al momento en que Luis David fue valorado médica y psicológicamente esto quiere decir que no tenía ningún tipo de enfermedad, problema de salud mental o físico que le impidiera desarrollar la actividad militar, razón por la cual fue calificado como apto para prestar el servicio militar obligatorio continuado así con el proceso de entrenamiento militar.

Sin embargo, extrañamente el 6 de abril de 2018. Luego de 5 meses de estar prestado el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N° 3 del municipio de Puerto Boyacá, Luis David comienza a presentar desequilibrios. Delirio de persecución, lentitud al hablar, razón por la cual fue llevado a Sanidad militar por sus compañeros.

Todo lo anterior, indica claramente que los trastornos mentales y desequilibrios psicológicos y psiquiátricos del demandante están asociados directamente con el tiempo que estuvo presentado el servicio militar, desde el 1 de noviembre de 2017 y hasta el 9 de junio de año 2018, tiempo durante el cual Luis David recibió entrenamiento militar instrucción que fue la que desarrollo y exacerbó las enfermedades mentales ya padecidas por el señor.

También existe constancia en el expediente sobre problemas y enfermedades mentales que Luis David padeció antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio situación que también fue ratificada por el perito en audiencia y como puede apreciarse antes de ingresar al ejército logro recuperarse de sus enfermedades mentales, gracias al tratamiento que recibió. Pero desafortunadamente estos aparecieron nuevamente debido a la actividad militar que de manera obligatoriamente debía desarrollar.

No puede ignorarse que en una primera oportunidad al demandante no se le realizó un adecuado primer examen de ingreso de actitud psicofísica, puesto que como ya se demostró no se realizó valoración psicológica. Pero además cuando se le hizo de manera tardía al tercer examen médico se considero como una persona apta para la actividad militar corroborando con ello la su recuperación de los padecimientos mentales anteriores.

Por ultimo y frente al nexo de causalidad, al verificar este elemento de la responsabilidad se pide que el daño se produzca como consecuencia o resultado de la acción y omisión del Estado y claramente en el caso bajo estudio así sucedió.

Así pues, con todo el material probatorio queda suficientemente claro la pérdida de capacidad laboral de Luis David Gómez Ramírez y por ellos solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.2.Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional:

Se opone todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por no advertirse responsabilidad patrimonial de la entidad, por un daño que si bien es tangible materialmente no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia al ministerio de defensa – ejército nacional en los termino del art 90 de la constitución ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

En el presente caso existe un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la victima del señor Luis David Gómez Ramírez, fue el directo generador del accidente y bajo ninguna circunstancia fue una acción u omisión de la entidad la que causo el daño que se endilga. Para sustentar la excepción la cual se basa la defensa de la entidad, en el caso concreto del análisis de los hechos tenemos el consumo de sustancias psicoactivas por parte del soldado regular Gómez Ramírez.

Del registro hecho por los profesionales de la salud y la historia clínica aportada por el actor, quedo constancia de que en el soldado Luis David Gómez Ramírez se presenta como un antecedente de su alta trascendencia, pues como es publico conocimiento el consumo de esas sustancias hacen que las personas sean propensas a padecer de enfermedades mentales al generar alucinaciones.

Cita los elementos probatorios que justifican la excepción, historia clínica mental Hermanitas Hospitalarias del 12 de abril de 2018, donde se anota que recibía medicamento, pero hace 18 meses la suspendió, la madre refiere logro de recuperación completa y consumidor experimental sustancias psicoactivas.

La Dirección de sanidad militar el 7 de abril de 2018 se realiza pruebas multidrogas donde se encuentra presencia de marihuana antidepresivos, por lo que se debe hacer examen toxicológico completo de sangre y orina.

Aunado a esto, existe una prueba validad la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia y el dictamen del médico donde se indicó que la enfermedad es de tipo común, que se presentó en el servicio, pero no es por causa y razón del mismo. La patología que el señor presentaba no se considera un detonante para que en el ejército se haya aumentado la patología que el señor ya presentaba.

Por lo tanto, no existe un daño imputable a la entidad según el ordenamiento jurídico vigente. En ese caso no esta los elementos de la responsabilidad, por lo tanto, queda demostrado que tanto el daño antijuridico como la imputabilidad de la administración no ha sido demostrada.

En cuanto al daño antijurídico del soldado regular en el proceso se encuentra demostrado que no fueron adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, sino que las padecía desde antes. Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.3. Intervención del Ministerio Público

Presenta concepto de acuerdo con lo mandatos constitucionales. La fijación del litigio fue establecida de la siguiente manera: “establecer si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, ocasionados por lo problema de salud adquiridos por Luis David Gómez Ramírez durante la prestación de su servicio militar obligatorio”. Sobre dos presupuestos Adquiridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, es decir adquiridos y durante. Hará énfasis en esas dos palabras.

Que pruebas tenemos, el tercer examen médico de incorporación al ejército en ese examen dice que antecedentes patológicos de enfermedades mentales NO, es decir, negó sus antecedentes mentales. También negó sus antecedentes toxicológicos únicamente indico cigarrillo 4 veces al día y no refirió antecedente farmacológico.

Sin embargo, en la historia clínica de 7 de abril de 2018 y 4 de mayo de 2018 el señor Gómez manifestó no vivir con su familia por problemas de consumo y como antecedente psicológico internado en hospital psiquiátrico por auto agresión. El 4 de mayo hablo del consumo de sustancia psicoactivas como marihuana, entre otros.

Antecedentes psiquiátricos 2 hospitalizaciones de 20014 y 2015 y diagnóstico de esquizofrenia, síntomas iniciaron en el 2013 y en el 2017 se va al ejército sin informarle a la madre. Eso dice la historia clínica.

En concepto del ministerio público no se probó el objeto del litigio puesto que parte de la base que los problemas de salud del demandante hubiesen sido adquiridos durante la prestación del servicio militar y de acuerdo con las pruebas aportadas esto no sucedió.

Lo anterior se corrobora de la junta médica regional aportada cuyo dictamen ha sido controvertido en audiencia anterior. En dicha dictamen se dijo que el señor padece de una enfermedad común que no fue adquirida con causa ni en razón del servicio. Es claro entonces que lo padecimiento psiquiátrico del demandante se vieron y se diagnosticaron en el 2013, 2014 y 2015 y que al momento de presentarse voluntariamente negó sus antecedentes psiquiátricos y de consumo.

La parte demandante alega que fue por malos tratos en ejército, sin embargo, esto fue una afirmación del escrito de la demanda que no fue probada en el proceso. En conclusión, el ministerio conceptúa que no se deben acoger la suplicas de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el presente caso la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, con los presuntos problemas de salud adquiridos por Luis David Gómez Ramírez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.2.1. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)³ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de

³ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto⁴, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y

⁴ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar⁵.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁶, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁷.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁶ Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*"

⁷ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.
(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.
(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

- ✓ Luis David Gómez Ramírez **es hijo** de Maryory Ramírez Atehortua **y hermano** de Dylan Álvarez Ramírez, Andrés Felipe Gómez Ramírez y Xiomara Andrea Gómez Ramírez según consta en registro civil de nacimiento⁸.
- ✓ De la certificación de calidad militar se encuentra que el señor Luis David Gómez Ramírez ingresó a prestar servicio militar el 1 de noviembre de 2017 y estaba en el Batallón de infantería N° 3 “BATALLA DE BARBULA” ⁹
- ✓ Le practicaron el tercer examen de reclutamiento y se indicó que era apto, que según observación de profesional de psicología tenía una adecuada aceptación al entorno militar, y que señor Luis David Gómez firmó dicho examen.
- ✓ De la historia clínica de la Dirección de Sanidad se encuentra que el señor Luis David Gómez fue diagnosticado con esquizofrenia:
 - El **7 de abril de 2018** es valorado, dado que presentó cuadro de bradipsiquia, bradilalia y delirio de persecución. se comunicaron con la madre de conscripto y ella refiere que el señor presenta patología de esquizofrenia en el 2016, pero que suspendió el medicamento. También se reportó consumo de sustancias psicoactivas y se inicia tratamiento médico.

En el análisis que hace el médico que lo atiende se anotó:

(..) examen físico se encontró a paciente bradilálico, bradipsíquico con hiperlexia en miembro superior en inferior izquierdo. Se solicitó concepto por parte de psicología donde se reconoce su estado actual psicológico actual presenta una des concreción de su realidad la cual lo hace incapaz de valerse por sí mismo se recomienda valoraciones psiquiátricas para descartar posible trastorno psicológico por el cual está sufriendo el paciente. Se realiza prueba multidroga donde se encuentra presencia de marihuana, antidepresivos, tricidinos, por el cual se decide enviar perfil toxicológico completo en sangre y orina (..)

Diagnostico 1) trastorno del estado de conciencia

1.1. Consumo de sustancias psicoactivas.

1.2. Esquizofrenia

(..)¹⁰

- El 7 de abril de 2018 fue valorado por psicología militar y encontró¹¹:

Paciente con dificultades cognitivas para identificar situaciones relevantes, sin embargo, manifiesta no vivir con su familia (..) por problemas de consumo.

- como antecedentes psicopatológicos se le pregunta algunas cosas:

¿ha tenido algún tipo de tratamiento o seguimiento por psicología o psiquiatría? Si internado clínica psiquiátrica

¿ha tenido antecedente personales o familiares de enfermedad mental? Si padre agresivo

¿ha pensado o intentado quitarse la vida? Si Autoagresiones

⁸ Expediente electrónico- 02 Anexo Demanda, folio 1 a 8.

⁹ Expediente digitalizado documento 02AnexoDemanda, folio 15, 55, 56, 59

¹⁰ 02AnexoDemanda folio 19 expediente digitalizado

¹¹ 02AnexoDemanda folio 23 y 24 expediente digitalizado

- ✓ El señor Luis David Gómez fue retirado del servicio militar antes de finalizar el término legal bajo la causal de exoneración que trae el literal i del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, según consta en orden administrativa personal N° 1580 de 2018 y según acta 1749 fue entregado físicamente a su madre la señora Maryory Ramírez Atehortua el 9 de junio de 2018¹⁶.
- ✓ El señor Luis David Gómez estuvo hospitalizado en Hermanas Hospitalarias por esquizofrenia el 12 de abril de 2018 remitido del hospital militar y allí la madre del joven manifestó que el joven se presentó en el ejército sin informarle y que ya había tenido crisis por esquizofrenia. Así quedó en los antecedentes anotados en la historia clínica:

“PSIQUIATRICOS, 2 hospitalizaciones por psicosis (2014 y 2015) diagnóstico de esquizofrenia (...) ANTECEDENTES FAMILIARES DE TRANSTORNO MENTAL 17 abril asiste la madre Sra Maryori: refiere los síntomas psicóticos iniciaron en 2013 posterior según su observación a trauma craneal (accidente de tránsito, iba en bicicleta y lo atropello una moto) niega pérdida de conciencia y dice le hicieron una tomografía cerebral que fue normal., dice “a él le empezó a dar miedo salir a la calle como pánico”. No recibió tratamiento por psiquiatría hasta 2014 por franca psicosis (...) estuvo en clínica Soma y luego en la clínica del sagrado corazón. La segunda hospitalización fue en 2015 en esta institución iguales síntomas recibía risperidona inyectable, pero hace 18 meses la suspendió la madre refiere logro recuperación intercrisis completa tuvo uso experimental de lsd, popors y marihuana En noviembre de 2017 se va al ejército sin informarle a la madre desde el 16 de marzo que jura bandera y llega a casa la madre lo ve “callado no come, solo duerme, habla solo”¹⁷

- ✓ Se determinó por medico psiquiatra que no puede usar armas de fuego ni de ningún tipo no puede trasnochar requiere quedado siempre¹⁸.
- ✓ Al señor Luis David Gómez Ramírez se le practicó Junta Médica Regional de Invalidez y se determinó los siguiente:

Análisis y conclusiones:
La sala uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con los fundamentos de hecho y derecho expuestos considera que el paciente tiene el diagnóstico antes anotado que será(n) de conformidad con el Manual de Calificación de invalidez de las Fuerzas Militares.

GRUPO 3

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1

Calificado: LUIS DAVID GOMEZ RAMIREZ **Dictamen:** 092201-2021 **Página** 2 de 3

Artículo 79. ENFERMEDADES MENTALES.				
SECCION A - SICOSIS NO ORGANICAS				
3 – 005 Estados paranoides:				
I.	b) Grado medio	14		
ILI 14, aplicando Tabla A para una edad de 20 años: 54%				
PCL: 54%.				
ORIGEN: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.				
6. Descripción del dictamen				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
F209	Esquizofrenia, no especificada			

- ✓ Se realizó control al dictamen practicado por la Junta Médica Regional y el médico manifestó que el señor Gómez Ramírez padece de esquizofrenia que lo deja con una pérdida de capacidad del 54%, enfermedad de origen común de la cual tuvo

¹⁶ 02AnexoDemanda, folio 13 y 14 , 41, 63, 65 del expediente digitalizado

¹⁷ 02AnexoDemanda folio 85 del expediente digitalizado

¹⁸ 02AnexoDemanda folio 89 del expediente digitalizado

una recaída en el servicio militar, pero no es por causa o razón del mismo. Asó lo señaló en el control de dictamen:

Pregunta	¿Cuál es su experiencia específica en casos como este?
Respuesta	<i>Aproximadamente 20 años, he sido miembro de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia durante dos periodos y he sido miembro de la junta nacional en la ciudad de Bogotá un periodo de 6 años</i>
Pregunta	¿Cómo él fue el procedimiento que usted realizo para la valoración?
Respuesta	<i>El procedimiento es el siguiente, llega la solicitud a la junta regional, la junta regional entonces recibe la solicitud hace un reparto, el reparto le correspondió a la sala primera y a mí como médico ponente me notifican que el caso me corresponde. Para el efecto y dada la situación de la pandemia entonces se le hizo teleconsulta e incluso que en la valoración esta que se habló con la abogada y la abogada accedió a que se hiciera teleconsulta, por lo tanto, se tuvo una entrevista con el paciente. Tengo que mencionar, aunque se trata tema más que todo mental, cuando es necesario se les pide videos a los pacientes, estudio fotográficos o complementos que este caso no fue necesario. Se le hizo la entrevista al paciente tanto por mi parte como por la Doctora Sandra Yepes como está establecido en la norma funcionamiento de las juntas, posteriormente se procede a presentar en audiencia y se presenta en audiencia y la conclusión que se tiene en el caso se envía al juzgado que fue la que se tiene disponible por parte de ustedes, ese fue el procedimiento.</i>
Pregunta	¿Cuál fue esa conclusión?
Respuesta	<i>Porque él tuvo una recaía en el servicio, de hecho está en la historia clínica en el ministerio de defensa y hay una constancia en el servicio militar donde tiene que hospitalizar al paciente y lo tiene que atender por un recaída que el presenta en su cuadro psicótico y a raíz de eso, incluso le dan de baja tengo entendido del servicio militar, ósea, se presentaron hechos durante la prestación del servicio que llevaron o que se dieron por una recaída de su cuadro clínico que llevaron a que prescindieran del servicio militar en este caso del paciente, por eso se dice que en el servicio.</i>
Pregunta	¿Cuándo usted habla de recaída es que el ya tenía la enfermedad?
Respuesta	<i>Posteriormente hay una nota clínica donde menciona los antecedentes y menciona que el paciente había tenido ya previamente antecedentes o había presentado episodio de esta misma enfermedad y que por eso se concluye que ya había tenido un episodio en ese sentido, en una valoración que hacen, acá esta la fecha, yo igualmente la menciono en la ponencia, en abril de 2018, hospitalización clínica hermanas hospitalarias.</i>
Pregunta	¿Cuándo usted habla que no fue por razón de la prestación del servicio militar, porque llega a esa conclusión?
Respuesta	<i>Porque medicamente claro que el tipo de patología que el paciente tiene no es causado por causa fuerza del estrés, este tipo de pacientes es muy común que se presente en el servicio militar y que se piense pues lógicamente que la persona que no tiene conocimiento fue ocasionada por el estrés, yo generalmente cuando se presenta estos tipos de casos incluso menciono los protocolos de enfermedad laboral que está dado por la universidad javeriana, hago la notación para personas civiles pero igualmente están las descripciones derivadas del estrés, incluso muestro el documento y en ellas están dentro de las patologías que pueden derivarse de una situación estresante, voy hacer incluso leer algunas de las patologías que se consideran que pueden ser derivadas del estrés de acuerdo a este documento, menciona que se puede dar derivado del estrés interpensional arterial esencial o primaria, un infarto miocardio u otras cardiopatías isquémicas del corazón, un accidente cerebrovascular, una ulcera fectica, un síndrome de intestino irritable, una depresión mayor, aquí hago una anotación, vea que la parte psiquiátrica habla de un cuadro de depresión mayor, no de un cuadro esquizofrenia, un trastorno de ansiedad generalizada y un trastorno adaptativo, esas son la enfermedades que se consideran medidamente que si se puedan ser derivadas del estrés.</i>
Pregunta	¿de cuándo datan estos estudios Doctor Cesar?
Respuesta	<i>Los protocolos que se maneja para las personas civiles, ya aquí le voy a decir, voy a buscar la fecha, del 2007. Sin embargo, hago la notación, simplemente y sencillamente lo muestro como un punto de referencia, sin embargo, vuelvo y reitero, nosotros como médico sabemos que esos tipos de patologías son de esquizofrenia, no una patología que se pueda considerar derivada de una situación estresante.</i>
Pregunta	¿Cuántas veces ha visto casos como este?
Respuesta	<i>Ya he estado juzgado ya con algún caso igualmente del ejército y en el cual la respuesta que se dieron fueron similares a esta porque así lo considera la sala primera y así medicamente le vuelvo y le digo está considerada la situación, por lo menos un</i>

	<i>caso más ya lo he manejado.</i>
Pregunta	partiendo de lo que usted no has dicho hasta este punto. usted nos podría indicar si puede afirmarse que los diagnósticos y enfermedades que actualmente tiene Luis David Gómez Ramírez, si bien en su dictamen señala que es del servicio, pero no razón y causa del mismo. Nos podría indicar que están relacionados con la prestación del servicio militar en los años 2017 y 2018.
Respuesta	<i>No, ya parece que se trata de una patología de inminentemente del tipo común y desafortunadamente se presentó una recaída en ese momento pues también va presentar y va presentar desafortunadamente por el tipo enfermedad del paciente recaídas en otro momentos, entonces igualmente se van a relacionar con esos otros momentos que vaya a presentar más adelante porque no es una enfermedad que es curable y es progresiva entonces es una enfermedad que con el tiempo pueda darse mayores recaídas y que como ya mismo les exprese, en el momento que se esté presentando se va querer relacionar con lo que le esté pasando al paciente en ese entonces, pero tiene que ver la situación que se esté dando con la recaída que el paciente este presentando.</i>
Pregunta	es una de sus respuestas anteriores Doctor Cesar usted indico que la patología o diagnóstico del demandante el señor Luis David Gómez, no es una patología derivada del estrés, nos podría indicar sin embargo si la actividad militar es un detonante o disparador de este tipo de patologías mentales.
Respuesta	<i>No vea, yo recuerdo haber leído y a haber verificado donde estudios o documentación de información desafortunadamente parte bibliográfica que no traje pero igualmente que aquí estoy comentando las lecturas que he hecho en el sentido que se ha estudiado, por decir, si en tiempo de guerras, aumenta estas patologías, el porcentaje de la población que la está presentando siempre es constante ,más o menos constantes entonces la conclusión que se ha sacado, que por este tipo de circunstancias no es común el desencadenante que se presente más, ósea, que usted vaya a encontrar más patologías porque, ósea más esquizofrenia porque se presentó una guerra o una situación anormal del orden público, vuelvo y reitero, el porcentaje que se da en la población general más o menos constante y si esta memoria incluso no me falla debe ser entre el 1 y el 2 por ciento.</i>
Pregunta	pero de acuerdo a la historia clínica que usted tuvo oportunidad de estudiar para la elaboración de su dictamen, para el momento en el que señor Luis David Gómez Ramírez ingresa al ejército a prestar su servicio militar para ese momento tenía contralada la enfermedad según la historia clínica que usted observo.
Respuesta	<i>Si esta es una enfermedad que se da por episodios y en los cuales se presenta un episodio de recaída y si hay un adecuado tratamiento el paciente incluso puede recuperarse, puede presentar un episodio asintomático y otro más adelante presentarse un episodio de recaída. De acuerdo pues a la historia clínica figura que paciente está en un episodio asintomático, ingreso al ejército y presento una recaída aproximadamente a los 6 meses de estar vinculado a la entidad.</i>
Pregunta	teniendo en cuenta que según lo manifestado por el paciente y que pues obviamente si consigno en el dictamen, es claro que el señor Luis David Gómez Ramírez tuvo problemas mentales desde antes de prestar el servicio militar obligatorio, le pregunto esa patologías o problemas eran compatibles con la prestación del servicio militar
Respuesta	<i>No, ahí habría que analizar bien el caso, que tan compatibles hubiesen sido y no que se hayan presentado puntualmente cuando el paciente se vinculó porque eso si ya depende mucho de cómo se esté presentando, lógicamente la evolución del paciente. Lógicamente un paciente que no se compensó bien o un tratamiento para compensase, en el concepto mío no sería apto para prestar el servicio militar, pero ya esa circunstancia de que quien lo considero y que criterios tuvo si son propiamente de los que se dieron en el ejército en su momento y que lo consideraron en su momento apto, no fue que si el paciente no menciono sus antecedentes o si a pesar de haber mencionado sus antecedentes, el medico que en su momento lo evaluó lo considero a verlo compensado que si podía presentar el servicio militar</i>
Pregunta	en la historia clínica del 04 de mayo de 2018, que figura en su dictamen que tuvo como elemento para realizar el acta que nos ocupa en estos momentos, aparece que este señor Luis David Gómez Ramírez presento una prueba rápida para tóxicos y que salió positivo para marihuana y antidepresivos tricíclico, por ese motivo lo enviaron a valoración por psiquiatría, la pregunta es la siguiente si el consumo de esos dos elementos o alguno de ellos pudo colaborar para que se diera la recaída de la enfermedad.
Respuesta	<i>No, eso es otro elemento totalmente aparte y recuerdo mucho aquí y lo voy a mencionar, yo tuve un amigo personal psiquiatra que me mencionaba esto y que yo analizaba con los pacientes y que veía que tenía toda la razón, él me decía lo siguiente: que las personas con alteraciones o trastornos psiquiátricos la gran</i>

	<i>mayoría tienen consumos a sustancias de todo tipo y el me lo sustentaba en el sentido que él me decía para ellos con un problema psiquiátrico les era más difícil soportar o explicarse el medio ambiente ósea convivir con las personas y que era más frecuente que un paciente por poner un simple ejemplo con esquizofrenia o un retardo mental que era muy frecuente estas situaciones que se presenta en la vida cotidiana como para ellos es tan complicado enfrentarlas entonces se ven muchas veces abocados a consumir sustancias dentro de ellas las psicoactivas, entonces esas son las relaciones que se presenta más que todo en los pacientes con trastornos mentales y consumo sustancias de ese tipo que usted menciona doctora, tienen esa relación pero no que una produzca a la otra o que haya una producción de las enfermedades a raíz de consumo de una de esas sustancias</i>
--	--

2.4. CASO CONCRETO:

Dentro del presente proceso le corresponde a este despacho determinar si le asiste o no responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante por los probables problemas de salud adquiridos por Luis David Gómez Ramírez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Al respecto, el demandante aduce que es responsabilidad de la demandada la enfermedad que padece el señor Luis David Gómez Ramírez, pues asegura que la pérdida de capacidad laboral del conscripto fue ocasionada por la prestación del servicio militar, ya que cuando se le practicó el examen de ingreso resultó apto, sin que se practicara examen de psicología, que lo lleva a considerar que no tenía ninguna enfermedad y como fue 6 meses después de estar prestando el servicio militar que presentó trastornos mentales y desequilibrios psicológicos y psiquiátricos, fue el servicio militar el que exacerbó las enfermedades mentales ya padecidas por el señor.

Analizado el material probatorio aportado, el despacho evidencia que efectivamente Luis David Gómez Ramírez ingresó a prestar el servicio militar el 1 de noviembre de 2017 y que se encontró apto para la actividad militar; que se le practicó examen de psicología y se indicó que *“a la fecha se observa con una adecuación aceptación al entorno laboral”*¹⁹. También está demostrado que fue retirado de la institución el 9 de junio de 2018 antes del término por estar eximido por el literal i de artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.

Igualmente, el despacho encuentra acreditado el daño, puesto que obra historia clínica y dictamen de Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que demuestra que el señor Luis David Gómez padece enfermedad mental de esquizofrenia, lo que ha generado una pérdida de capacidad laboral del 54%.

Sin embargo, del material probatorio encontramos que la enfermedad de esquizofrenia que padece Luis David Gómez Ramírez no fue adquirida durante la prestación del servicio, pues en la historia clínica se anota que el conscripto tenía la enfermedad con anterioridad al ingreso a la institución castrense y que recibió atención médica por esa enfermedad en el 2014 y 2015. Asimismo, lo corroboró el médico dentro del control de dictamen cuando manifestó que: *“por eso se concluye que ya había tenido un episodio en ese sentido, en una valoración que hacen, acá está la fecha, yo*

¹⁹ 02AnexoDemanda folio 44.

igualmente la menciono en la ponencia, en abril de 2018, hospitalización clínica hermanas hospitalarias.”

También dentro del dictamen se manifestó que lo sucedido durante la prestación del servicio fue una recaída, lo cual puede suceder en personas con esquizofrenia, pues es una enfermedad mental que no tiene cura y que puede presentar recaídas como la tuvo el joven Luis David Gómez Ramírez.

“No, ya parece que se trata de una patología de inminentemente del tipo común y desafortunadamente se presentó una recaída en ese momento pues también va presentar y va presentar desafortunadamente por el tipo enfermedad del paciente recaídas en otro momentos, entonces igualmente se van a relacionar con esos otros momentos que vaya a presentar más adelante porque no es una enfermedad que es curable y es progresiva entonces es una enfermedad que con el tiempo pueda darse mayores recaídas y que como ya mismo les exprese, en el momento que se esté presentando se va querer relacionar con lo que le esté pasando al paciente en ese entonces, pero tiene que ver la situación que se esté dando con la recaída que el paciente este presentando.”

Ahora, en el proceso no quedó demostrado que durante su permanecía en la institución el joven Luis David fuera sometido a maltratos o abusos que ocasionaran su crisis, pues si bien el demandante lo anunció en los hechos de la demanda, esto no fue objeto de prueba. Además, sobre este punto dentro del dictamen se manifestó que las enfermedades mentales como la esquizofrenia no derivan del estrés.

“Porque medicamente claro que el tipo de patología que el paciente tiene no es causado por causa fuerza del estrés, este tipo de pacientes es muy común que se presente en el servicio militar y que se piense pues lógicamente que la persona que no tiene conocimiento fue ocasionada por el estrés, yo generalmente cuando se presenta estos tipos de casos incluso menciono los protocolos de enfermedad laboral que está dado por la universidad javeriana, hago la notación para personas civiles pero igualmente están las descripciones derivadas del estrés, incluso muestro el documento y en ellas están dentro de las patologías que pueden derivarse de una situación estresante, voy hacer incluso leer algunas de las patologías que se consideran que pueden ser derivadas del estrés de acuerdo a este documento, menciona que se puede dar derivado del estrés interpsional arterial esencial o primaria, un infarto miocardio u otras cardiopatías isquémicas del corazón, un accidente cerebrovascular, una ulcera fectica, un síndrome de intestino irritable, una depresión mayor, aquí hago una anotación, vea que la parte psiquiátrica habla de un cuadro de depresión mayor, no de un cuadro esquizofrenia, un trastorno de ansiedad generalizada y un trastorno adaptativo, esas son la enfermedades que se consideran medidamente que si se puedan ser derivadas del estrés.”

Lo que sí está demostrado es que cuando se practicó el tercer examen médico, el joven Luis David Gómez Ramírez no manifestó padecer de alguna enfermedad mental y no manifestó ningún síntoma, por lo que fue declarado apto para la prestación del servicio militar. Es decir, que la entidad nunca supo sobre la enfermedad sino hasta que el joven presentó una crisis y le prestó los servicios médicos necesarios hasta su desvinculación de la institución, lo cual ocurrió el 9 de junio de 2018 cuando se entregó bajo la responsabilidad de su progenitora.

Así las cosas, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que la responsabilidad del Estado en los hombres que prestan el servicio militar obligatorio se debe analizar desde el régimen objetivo, sin que sea necesario acreditar que la entidad demandada incurrió en un incumplimiento de alguno de las obligaciones constitucionales o legales a su cargo, no puede perderse de vista que para que surja ese deber de reparar es necesario que se acredite que el daño padecido tuvo alguna vinculación con el servicio, es decir porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

No obstante, dentro del caso bajo estudio no se logró demostrar el nexo de causalidad entre la enfermedad que padece el actor y el servicio, pues como ya se mencionó, contrario a ello lo que sí quedó demostrado es que la enfermedad la tenía antes de ingresar; así se concluye de pruebas médicas aportadas al proceso.

En consecuencia, dado que el daño que sufre el actor no tiene un nexo de causalidad con la prestación del servicio militar obligatorio, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29624a558f29e2cededd752c5aa3f5d7e22117e596a09acb54cd43d3810ba3f**
Documento generado en 24/06/2021 10:32:05 PM